

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde de Laredo.—Páginas 117 y 118.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Palencia y el Juez de primera instancia de Valoria la Buena.—Páginas 118 y 119.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife para celebrar concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de la Depositaria especial de Hacienda en Puerto de

Cabras (isla de Fuerteventura).—Página 119.

Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 119 y 120.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que las peticiones sobre tránsito de mercancías comprendidas en el Memorandum británico traducido, publicado en la GACETA de 6 del actual, deberán presentarse ante el Ministerio de Negocios Extranjeros de Inglaterra, por conducto de la Embajada de España en Londres ó de la Embajada de la Gran Bretaña en Madrid.—Página 120.

Sección de Comercio.—Anunciando haber quedado permitida por algún tiempo la exportación de los Países Bajos del gana-

do de raza bovina inscrito en el Registro llamado Rundveestamboek, así como la de las vacas preñadas y toros vivos inscritos en el Registro genealógico del ganado.—Página 120.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 120.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrados Oficiales de quinta clase en los Gobiernos civiles de Avila y Córdoba, D. Hermenegildo Torres Sánchez y D. Carlos Flórez Fresco, respectivamente.—Página 120.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Gijón) y del Banco Español de Crédito.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 1 y 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde de Laredo, del cual resulta:

Que por providencia de 19 de Mayo de 1914 impuso el mencionado Alcalde á D. Julián del Campo Ranero la multa de 25 pesetas, por disparar armas de fuego contra un árbol de un paseo público.

Que promovido recurso de queja por el Juez municipal de la indicada población, que fué el multado é informado en sentido favorable á su procedencia por el Juez de primera instancia del partido, lo formuló la Sala de gobierno de la Au-

diencia Territorial de Burgos, aceptando en todos sus extremos el dictamen del Fiscal, en que se expresa:

Que el hacer un disparo de arma de fuego contra un árbol de un paseo público es un hecho que de no estar comprendido en el artículo 585 lo estaría en el 587 del Código Penal (faltas contra el orden público), y su conocimiento, para su castigo, compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios de justicia, y en el presente caso al Juez municipal de Laredo, según las doctrinas y casos de jurisprudencia citadas en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo en 21 de Noviembre de 1899, que ha venido á ser hoy la que ha prevalecido en la jurisprudencia sobre estas competencias y á la que ya se habían acomodado las Ordenanzas municipales de Madrid de 12 de Mayo de 1892, que en su artículo 947, después de atribuir en su primer párrafo al Alcalde la facultad de corregir las contravenciones á tales Ordenanzas, dice el segundo: «Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código Penal, en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda», y aunque excusado parecie-

se citar ya, después de los aludidos, más casos de jurisprudencia, citaría el Fiscal en pro de su informe sobre la procedencia en el presente caso de que la Sala de gobierno recurriese en queja al Gobierno de S. M. por la invasión de atribuciones del Alcalde de Laredo al corregir el hecho de este expediente, según su providencia de 19 de Mayo de 1914, objeto de esta queja; los Reales decretos de 22 de Abril de 1911, 4 de Enero de 1912 y 4 de Octubre de 1913, que resuelven en este sentido esta cuestión;

Que el Alcalde de Laredo, en el informe que ha emitido á virtud de la Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros, ha expuesto:

Que desconociendo quién ha incoado el expediente y la forma en que se haya hecho, tiene la duda de si al verificarlo se habrán observado las prescripciones legales, por concurrir la circunstancia de ser el multado D. Julián del Campo, Juez municipal de la villa, y si el expediente ha sido promovido por éste en su calidad de Juez municipal, adolece, á juicio del informante, de un vicio de origen cual es mostrarse dicho del Campo, Juez en causa propia;

Que ese mismo multado y con ocasión

de la multa, ha utilizado recurso gubernativo para ante el Gobernador de la provincia;

Que el hecho corregido se halla comprendido en los artículos 12 y 140 de las Ordenanzas municipales de Laredo, Código que en su artículo 165 atribuye facultad al Alcalde para la imposición y ejecución de las penas en él establecidas;

Que el Código Penal, lejos de mermar las atribuciones de los Alcaldes en la represión de las faltas comprendidas en el mismo Cuerpo legal y en las Ordenanzas municipales, las afirma y ratifica al establecer en su artículo 625 que «las disposiciones de este libro, el tercero, no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó por cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes;

Que entre éstas se halla la municipal de 2 de Octubre de 1877, que en su artículo 77 reconoce á los Ayuntamientos la facultad de imponer multas por infracción de las Ordenanzas municipales, estableciendo en los 185 y 186 las reglas para la exacción de las multas, sin distinguir los casos en que el hecho sea ó no delito ó falta;

Que las Ordenanzas municipales de Laredo fueron aprobadas el año 1878, y, por lo tanto, son posteriores á la ley Municipal y al Código Penal, lo que necesariamente implica que no se halló contradicción entre sus disposiciones y las de los cuerpos legales citados, ni con las contenidas en la ley Orgánica del Poder judicial;

Que en las Ordenanzas por que se rige el Municipio de Laredo no se consigna precepto que limite las atribuciones del Alcalde á los casos no comprendidos en el Código Penal, como se hace en el artículo 947 de las de Madrid, citado por el Fiscal de la Audiencia de Burgos; y no habiendo regla que consigne la ampliación de las Ordenanzas municipales para todo el reino bajo el patrón de las de Madrid, y, en último término, no habiéndose verificado esa conformidad subsisten en toda su plenitud las del Municipio de Laredo;

Que el Real decreto de 22 de Abril de 1911, por las circunstancias que le motivaron, no es aplicable al caso actual. Se trataba en él del ejercicio de la acción que compete á todo ciudadano para formular denuncias y por referirse á las Ordenanzas de Madrid, cuyo artículo 947 priva al Alcalde de la facultad de imponer multas cuando los hechos que las motivan constituyen delito ó falta;

Que el Real decreto de 4 de Febrero de 1912, tuvo su origen en una discusión sobre derechos civiles, y, por lo mismo, la

decisión de la competencia en favor de la Autoridad judicial no puede servir de precedente al caso de que ahora se trata;

Que el Real decreto de 4 de Octubre de 1913, citado como los anteriores por el Fiscal, se refería también á asuntos de índole privada, no existiendo, pues, paridad entre los casos que motivaron estas resoluciones y el que ha ocasionado la imposición de la multa en el cual se trata de velar por los intereses municipales (el destrozo se causó en un árbol de un paseo público, propiedad del Ayuntamiento), cuya represión corresponde al Alcalde, según las Ordenanzas municipales, la ley Municipal y el artículo 625 del Código Penal, que estas dos leyes sólo pueden derogarse por otras leyes posteriores, sin que prevalezca contra su observancia el desuso, la costumbre ni la práctica en contrario, según terminante disposición del artículo 5.º del Código Civil, estando, pues, vigentes la ley Municipal, que en su artículo 77 no distingue entre infracciones de las Ordenanzas municipales que constituyan falta ó delito y las que no alcancen ninguna de estas dos categorías, y el Código Penal, que en la disposición copiada hace compatibles las facultades que las Ordenanzas conceden á los Alcaldes con las que otras leyes conceden á los Tribunales de justicia, y que todas las infracciones de que hablan las Ordenanzas municipales de Laredo se hallan también comprendidas en el Código Penal, de modo que si la corrección gubernativa por estas infracciones supone invasión en las funciones judiciales se hace imposible á los Alcaldes el ejercicio de su autoridad y queda *ipso facto* derogado el artículo 177 de la ley Municipal;

Resultando que el autor del disparo contra unos árboles del paseo público de Laredo, cabeza de partido judicial, lo fué D. Julián del Campo Ranero, Abogado y Juez municipal de la población, como también que promovió después de haber producido la alarma y ser responsable personalmente de la infracción, acaso buscando la impunidad, el recurso de queja contra la corrección que se le impuso, recurso que acogió y ha tramitado la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, sin que conste que esa Sala haya instruido el oportuno expediente, con arreglo al título 4.º, capítulo 1.º de la ley provisional Orgánica de 1870, por la conducta y proceder del Juez municipal D. Julián del Campo;

Vistos los artículos 625 del Código Penal y 199 y 77 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando:

1.º Considerando que la ley Municipal vigente, en su artículo 77, faculta á los Ayuntamientos para penar las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos con multas de 50, 25 y 15 pesetas, según los casos.

2.º Considerando que los artículos 12

y 140 de las Ordenanzas municipales de Laredo establecen para las faltas de Policía urbana la multa de 25 pesetas, que es la impuesta.

3.º Considerando que el párrafo segundo del artículo 625 del Código Penal vigente establece: «Las disposiciones de este libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes».

4.º Considerando que el artículo 199 de la ley Municipal confiere á los Alcaldes la representación directa del Gobierno, con especialidad en lo tocante al orden público.

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en declarar que no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos contra el Alcalde de Laredo.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Julio de 1914 el Procurador D. Froilán Calvo, en representación de D. Francisco Gallardo y Mariano Núñez Carravilla, Regidores Síndicos del Ayuntamiento de Valoria la Buena, formularon demanda de interdicto de recobrar contra D. Antonio Monedero, exponiendo:

Que en el término municipal de la referida villa existe un terreno baldío titulado Carrentio al pago del Páramo de los Infantes, terreno en el que existe un aprovechamiento de pastos en comunidad entre los pueblos de Cubillas, Población de Cerrato y Valoria la Buena, derecho que han venido disfrutando pacíficamente los mencionados pueblos, hasta que en el mes de Abril de 1912 varios obreros, por orden de D. Antonio Monedero, construyeron diversos hitos ó mojones dentro del indicado terreno, desposeyendo con ello á los actuales y legítimos poseedores del mencionado derecho de pastos en comunidad;

Que entablada la correspondiente demanda de interdicto fué transigida en 16 de Agosto del mismo año, reconociéndose por D. Antonio Monedero la efectividad del derecho reclamado, obligándose al propio tiempo á deshacer los hitos ó mojones construídos y á no poner obs-

hecho en lo sucesivo para el aprovechamiento de que se trata;

Que en el pasado mes de Diciembre, olvidando lo estipulado en el documento á que antes se hace referencia, varios obreros, por orden de D. Antonio Monedero, roturaron una gran parte del indicado terreno, despojando con ello á los citados pueblos del derecho de pastos que en comunidad venían disfrutando y

Que por sí el demandado quisiera justificar este despojo en el deslinde de terrenos realizado por el Ayuntamiento de Dueñas, conviene consignar que para tal diligencia no fué citado el Ayuntamiento de Valoria la Buena, quien ha protestado de ese deslinde, que no pudo ejecutarse sin su anuencia, ó por lo menos sin ser oído en la práctica del mismo.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, termina con la súplica de que en su día se ponga al demandante en la posesión del citado aprovechamiento de pastos, obligando al demandado á respetar el terreno al ser y estado que tenía antes de realizarse los hechos que han dado lugar á la demanda.

Que promovida por el Juzgado de primera instancia de Palencia competencia por inhibitoria contra el de Valoria la Buena, la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 11 de Noviembre de 1914, declarando que el conocimiento del interdicto propuesto corresponde al Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena.

Que continuado el juicio, y entre los documentos aportados á los autos figura una certificación de varios particulares del expediente de deslinde solicitado por D. Antonio Monedero al Ayuntamiento de Dueñas, entre ellos del último acuerdo de dicha Corporación municipal, adoptado en 21 de Marzo de 1914, en el que se convino, en vista de la oposición del Ayuntamiento de Valoria la Buena á los deslindes practicados por el de Dueñas, solicitar la unión del expediente de determinados antecedentes para la mejor resolución definitiva del asunto.

Que hallándose el Juzgado tramitando el pleito, el Gobernador de Palencia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que promovido expediente de deslinde entre el Ayuntamiento de Dueñas y el de Valoria sobre la jurisdicción del Páramo de los Infantes, donde tiene fincas enclavadas D. Antonio Monedero, viene á plantearse con la demanda una cuestión acerca de los límites de ambos términos, que reviste un carácter esencialmente administrativo y cuyo conocimiento corresponde á los funcionarios de este orden.

Que el Gobernador en apoyo de su requerimiento el artículo 83 de la Ley de 25 de Septiembre de 1863, el 3.º de la Ley

de 27 de Marzo de 1890, el 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y el 2.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando:

Que al demandado no le es lícito litigar contra sus propios actos negando la competencia de un juez al cual se había ya sometido al consentir la sentencia pronunciada por la Audiencia de Valladolid en 11 de Noviembre de 1914, que declaró la competencia del Juzgado que provee, para entender en la cuestión de que se trata;

Que el interdicto es de naturaleza exclusivamente civil, pues se refiere á la posesión de un derecho de aprovechamiento de pastos, y tal cuestión se halla regulada en su parte sustantiva por los preceptos del Código Civil, y en su aspecto procesal por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Que el expediente de deslinde pendiente entre las Corporaciones de los pueblos de Dueñas y Valoria la Buena, no impide la tramitación del juicio de interdicto que se ventila, ni éste á su vez entorpece ni dificulta el citado expediente de deslinde, pues siendo dos asuntos esencialmente distintos, son perfectamente compatibles en su tramitación simultánea, innecesaria la suspensión de este juicio para ultimar el referido expediente de deslinde; y

Que por el carácter de estos juicios, las sentencias que en ellos recaen ni pueden reputarse como lesivas de ulteriores derechos, ni estimarse como obstáculo para el reconocimiento de los mismos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»;

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por el Ayuntamiento de Valoria la Buena contra D. Antonio Monedero para recobrar la posesión del derecho de aprovechamiento de pastos de un terreno titulado Carrentío, sito al pago del Páramo de los Infantes, donde se disfruta en comunidad los pueblos de Quebilas, Población de Cerrato y Valoria la Buena.

2.º Que el expediente de deslinde promovido por D. Antonio Monedero con el Ayuntamiento de Dueñas, en el cual formuló su oposición á lo practicado el Ayuntamiento de Valoria la Buena, no tiene relación ninguna con la demanda de interdicto á que antes se alude, pues en el juicio que con ella se plantea se ventilan derechos de posesión á un aprovechamiento de pastos entre el segurado de los citados Ayuntamientos y D. Antonio Monedero, y en el referido deslinde se trata de señalar los límites jurisdiccionales entre ambos pueblos, de los cuales el de Dueñas no tiene intervención alguna en el interdicto; y

3.º Que tratándose de una cuestión de carácter civil, sin relación alguna con el deslinde, y no contrariándose con la demanda providencia alguna de la Administración dictada dentro del círculo de sus atribuciones, es indudable la competencia de los Tribunales ordinarios para seguir entendiendo de la demanda de interdicto promovida por el Ayuntamiento de Valoria la Buena contra D. Antonio Monedero.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil novecientos quince.

AL FOMBO

el Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Dato

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el apartado 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en Santa Cruz de Tenerife para celebrar concurso de arriendo de locales en que instalar las oficinas de la Depósito especial de Hacienda en Puerto de Cabras (Isla de Fuerteventura), debiendo cumplirse los preceptos contenidos en el artículo 53 de la Ley citada y consignando el precio mínimo y demás condiciones que determina el artículo 18 de la misma.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

el Ministro de Hacienda,

Guliza Sagardá

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr. Viceroy de la Instancia que por V. E. á este Ministerio en 11 del mes próximo pasado, promovida por D. José Sol-

devilla Burón, vecino de Belver de Cincá, provincia de Huesca, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo el sanitario de la Brigada de tropas de Sanidad Militar, Francisco Soldevilla Alais, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.), se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida, se devuelvan 1.000 correspondientes á las cartas de pago números 244 y 186, expedidas en 29 de Agosto de 1913 y 31 de Agosto de 1914, respectivamente, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Merino López, vecino de Alicante, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según cartas de pago números 392 de Intervención y 396 de Tesorería, expedidas en 13 de Febrero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de 1914, perteneciente á la Caja de Recluta de Alicante, número 48; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la indicada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 18 del mes próximo pasado, promovida por el sanitario de la tercera Compañía de la Brigada de tropas de Sanidad Militar Jenaro Beltrán Mortes, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción

del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 8, expedida en 1.º de Julio de 1914, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Mariano Flores, vecino de esa capital, Puertaferrisa, número 32, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 240, expedida en 24 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Martín Flores Artigas, alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Barcelona, número 62; teniendo en cuenta que el indicado recluta falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Según informes comunicados por el Embajador de S. M. en Londres, las peticiones sobre tránsito de mercancías comprendidas en el Memorandum británico, cuyo texto traducido se ha publicado en la GACETA DE MADRID de 6 del corriente,

deben ser presentadas ante aquel Ministerio de Negocios Extranjeros por conducto de la Embajada de España en aquella capital ó de la Embajada de la Gran Bretaña en Madrid. En este último caso los interesados deberán obligarse á satisfacer el importe de los telegramas correspondientes á sus peticiones. El Ministerio de Estado cursará á la Embajada de S. M. en Londres las peticiones de esta índole que reciba con la anticipación necesaria, para que puedan ser presentadas al Ministerio de Negocios Extranjeros inglés antes de 1.º de Noviembre próximo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, E. Ferraz.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Representante de los Países Bajos en esta Corte comunica á este departamento que queda permitida por algún tiempo la exportación de los Países Bajos del ganado de raza bovina inscrito en el Registro llamado Rundveestamboek, así como la de las vacas preñadas y toros vivos inscritos en el Registro genealógico del ganado.

Madrid, 11 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires, participa á este Ministerio la defunción de la súbdita española D.^a Paz Calzado y Grañó, ocurrida en aquella ciudad el 14 de Mayo último en su domicilio, Avenida de Mayo, 1.212, soltera, de veinte años de edad, hija de Benito y de Rosario.

Madrid, 7 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul general de España en Londres, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles Bautista Cortino, de la tripulación del vapor inglés *Mangard*, torpedeado por un submarino alemán en el mar del Norte el día 28 de Julio último.

Tomás Esnoul, natural de Bilbao, perteneciente á la tripulación del vapor inglés *Rendova*.

Madrid, 9 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Nombramiento expedido con esta fecha por este Ministerio, con arreglo al turno reservado á la Ley de 10 de Julio de 1885 por el artículo 1.º de la de 14 de Abril de 1908:

D. Hermenegildo Torres Sánchez, Oficial de quinta clase de Administración civil, en el Gobierno de la provincia de Avila.

Madrid, 10 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Manuel S. de Quejana.

Nombramiento expedido con esta fecha por este Ministerio, con arreglo al turno reservado á la Ley de 10 de Julio de 1885 por el artículo 1.º de la de 14 de Abril de 1908:

D. Carlos Flórez Fresco, Oficial de quinta clase de Administración civil, en el Gobierno de la provincia de Córdoba.

Madrid, 10 de Octubre de 1915.—El Subsecretario, Manuel S. de Quejana.